

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.

EXPEDIENTE NRO. 37500/2019

AUTOS: “MERLO AVILA, ORIANA AZUL Y OTRO c/ NUÑEZ -3- OLDANO, ALEJANDRO HUGO s/INDEMN. POR FALLECIMIENTO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.304

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales la Sra. **ÁVILA GISELLE RAQUEL** en representación de su hija menor de edad **MERLO ÁVILA ORIANA AZUL**, interpone demanda contra **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO**, por indemnización en los términos del art. 248 LCT, en estado de dictar sentencia.

1.- Refiere la actora –divorciada- que el Sr. **GUSTAVO MERLO** ha fallecido el día **24/08/2019** por complicaciones posteriores al infarto agudo del miocardio, tal como consta en la partida de defunción que adjunta como prueba. Sostiene que al momento de su fallecimiento, una de sus hijas era menor de edad, **Oriana Merlo Ávila**.

Relata que el Sr. **Gustavo Merlo** trabajaba como peón de taxi para el demandado, calculando la remuneración mínima de **\$24.503**, según CCT desde el **01-04/2012** y hasta su fallecimiento

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra su reclamo en el art. 248 de la LCT.-

Cita doctrina y jurisprudencia, la cual entiende atinente al caso de autos.

Practica liquidación, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Seguidamente, y toda vez que **Oriana Merlo Avila** alcanzó la mayoría de edad, se presenta con fecha 03/11/2020. Asimismo, previa intimación, también comparece -en igual fecha- **Merlo Ávila Melanie**, hija del señor **MERLO**. Presentan declaratoria de herederos decretada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 44 (expte. 90915/19). De allí se desprende: *“En cuanto hubiere lugar por derecho, que por fallecimiento de GUSTAVO ADRIAN MERLO le suceden en el carácter de únicos y universales herederos sus hijas MELANIE MERLO AVILA y ORIANA AZUL MERLO AVILA”*.



3.- Con fecha 07/04/2021, **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO**, responde la acción incoada en su contra.

Refiere que fue empleador del Sr. **Gustavo Adrián Merlo**, quien ingresó bajo su dependencia el **18 de junio de 2013**. La extinción del vínculo laboral se produjo a su fallecimiento ocurrido el **24 de agosto de 2019**. El Sr. Merlo se desempeñaba en calidad de peón de taxis, siendo correcta la remuneración denunciada por las actoras.

Sostiene, en definitiva, que nunca se negó a abonar lo que corresponde a los causahabientes de su ex empleado, sino simplemente requirió el cumplimiento de los recaudos que en el proceso dispone a los efectos de conocer la totalidad de los derechohabientes del causante.

Impugna la liquidación practicada en la demanda, practica nueva liquidación y ofrece prueba.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, ninguna duda cabe que Sr. **GUSTAVO MERLO** laboró bajo las órdenes de **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO** hasta su fallecimiento el 24/08/19.

El demandado se allana parcialmente a la acción, reconoce la remuneración denunciada, pero se encuentra controvertida la fecha de ingreso del causante. Por otro lado, corresponde determinar quiénes se encuentran legitimados para percibir la indemnización establecida en el art 248 LCT.-

En tal sentido, destaco que el **11/10/20** se acompañó en autos copia de la partida de nacimiento de **MERLO ÁVILA ORIANA AZUL** y de la declaratoria de herederos.

En cuanto a los beneficiarios de la suma correspondiente, toda vez que textualmente, el art. 248 de la LCT dice en lo pertinente: *“En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 del decreto Ley 18.037/69, (to 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidos, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento...”*.

Y que el derecho a la indemnización por los beneficiarios es un derecho propio, por lo que se reclama directamente ante los tribunales del trabajo, sin necesidad de hacer sucesión (Fernández Madrid, Amanda Caubet, Ley de contrato de trabajo comentada. Comentario al art 248, página 137 y sgtes.).-



Asimismo, en relación al art. 248 LCT, el artículo 53 de la Ley 24.241, establece: “En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda;

b) El viudo;

c) La conviviente;

d) El conviviente;

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.

“Desde el punto de vista práctico la ley laboral hace una remisión expresa a una norma que ha sido derogada (el art. 38, ley 18.037) por lo que, en principio, lo más razonable resultaría concluir que, en la actualidad, la remisión debe juzgarse efectuada a la norma vigente y aplicable en la materia que no es otra que el art. 53 de la ley 24.241 que enumera los sujetos con derecho a pensión dentro del marco previsional”(conf. crit. Bossert, “régimen Jurídico del concubinato”, p. 234; Martínez Vivot, “Elementos”, p. 409; Etala, “Contrato”, p. 559; Carcavallo, “De cónyuges y Concubinas y de la familia del trabajador”, en DT, 1998-B-1457)”.

Analizando la prueba producida en la causa, deberé decir que **Oriana Merlo Ávila** ha demostrado mediante partida de nacimiento ser hija de **MANUEL RICARDO VEGA** y haber nacido con fecha 26/12/2001, resultando menor de dieciocho años al momento del fallecimiento de su padre. Por otro lado, **MERLO ÁVILA MELANIE**,



también acreditó ser hija del causante, tal como fue denunciado en la demanda, pero era mayor de edad para la fecha del fallecimiento.

Conforme lo expuesto, habiendo acreditado **ORIANA MERLO ÁVILA** los requisitos establecidos en el art. 248 de la LCT, corresponde hacer lugar a la demanda impetrada por la parte actora, contra el demandado **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO** y condenar a este último a abonar a **ORIANA MERLO ÁVILA** la indemnización establecida en el art.248 de la LCT.

Con relación a los rubros correspondientes a la liquidación final, corresponde condenar a **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO** a pagar los rubros salariales adeudados a las derechohabientes del señor Merlo, es decir, **ORIANA MERLO ÁVILA y a MELANIE MERLO AVILA**. Al respecto, cabe memorar que los rubros salariales reclamados no participan de la misma naturaleza que la indemnización prevista por el art. 248 LCT, ya que constituyen acreencias que formaban parte del patrimonio del causante, por lo que no puede soslayarse la característica de “*iure successionis*” que aquéllos poseen.

Por otro lado, toda vez que la perito contadora informó que el demandado no exhibió los libros correspondientes del art. 52 LCT, en razón de lo establecido por el art. 55 de la LCT, tendré por cierto los datos denunciados en la demanda, fecha de ingreso y remuneración.

No haré lugar al SAC del año 2018, toda vez que la demandada acreditó su pago mediante los recibos de sueldo acompañados, cuya firma se corresponde con la del señor Merlo, conforme se informó en la pericial caligráfica. No surge el pago del primer SAC 2019 en su totalidad, por lo que corresponde condenar a su pago contemplando la suma abonada según recibo de sueldo (\$2.750). Tampoco fue acreditado el pago de las vacaciones de 2019 por lo que corresponde su procedencia.

Finalmente, no tomaré como parte de pago los referidos adelantos que invoca la demandada, porque si bien la perito calígrafo informó que la firma era del actor, lo cierto es que no surge de tales documentos en concepto de qué fue abonado ese dinero, ello toda vez que solo se referenció “vale” en los recibos.

En virtud de ello, condenaré al demandado a abonar a la parte actora los siguientes rubros:

LIQUIDACION:

Fecha de ingreso 01-04/2012

Fecha del fallecimiento 24/08/2019

Haberes mensuales percibidos según CCT \$24.503,00

Indemnización Art 248 LCT \$98.012

TOTAL ART. 248 LCT \$98.012



SAC 1 y 2 Prop 2019 (menos\$2750)	\$ 13.165,58
Haberes Agosto 2019	\$ 18.970,06
Vacaciones 2019	\$13.308,15
TOTAL LIQUIDACIÓN FINAL	\$45.443,79

II.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (24 de agosto de 2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- En atención al modo de resolverse la cuestión las costas se imponen a cargo de la demandada. (Conforme art. 68 del CPCCN).



V.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y perito actuante en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo hasta aquí expuesto y disposiciones legales citadas

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demandada y condenar a **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO** a abonar a **ORIANA MERLO ÁVILA** mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma de **\$98.012** más los intereses que correspondan conforme lo dispuesto en el apartado correspondiente.

2.- Hacer lugar al reclamo de los rubros salariales y condenar a **NUÑEZ OLDANO ALEJANDRO HUGO** a abonar a **ORIANA MERLO ÁVILA** y a **MELANIE MERLO AVILA** mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma de **\$45.443,79**, en una proporción del 50% para cada una de ellas, más los intereses establecidos en el apartado correspondiente.-

3.- Imponer las costas a cargo del demandado (conforme Art. 68 del CPCCN).

4.- Regular los honorarios de la parte actora, y demandada, en 11 UMA y 9 UMA respectivamente, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O.

Los honorarios del perito contador y perito calígrafo se regulan en la cantidad de 3 UMAS, para cada uno de ellos.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

